

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE.

GRADO EN DERECHO. ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL.



# LA REFORMA CONSTITUCIONAL

---

TRABAJO DE FIN DE GRADO

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

CURSO 2017/2018

PROFESOR: FRANCISCO JAVIER SANJUAN ANDRÉS.

ALUMNO: ALEJANDRO GARCÍA ROMERA.

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>CE</b>	<b>Constitución Española</b>
<b>TC</b>	<b>Tribunal Constitucional</b>
<b>TFG</b>	<b>Trabajo Final de Grado</b>
<b>UE</b>	<b>Unión Europea</b>



## RESÚMEN

El presente trabajo trata de analizar la evolución de la Constitución a lo largo del tiempo. Su origen y desarrollo hasta convertirse en Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico de un Estado.

Para que la Constitución mantenga su vigencia y continúe en la cima del Ordenamiento, se debe actualizar a tenor de los mecanismos establecidos para su modificación.

En España, la Constitución, solo se ha modificado en dos ocasiones y ha sido como consecuencia de su integración en la Unión Europea, no por propia convicción. El procedimiento de reforma en nuestro Estado es de sistema único, regulado a través de dos procedimientos: el ordinario y el agravado.



## PALABRAS CLAVE

Constitución, Derechos, Estado, Poderes y Reforma Constitucional.

## **ABSTRACT**

**This Project analyses the evolution of the Constitution from when it was first introduced to when it became a supreme state rule of law.**

**For the Constitution to be considered valid in law it must be updated and modified according to established mechanisms.**

**In Spain, the Constitution has only been modified on two occasions, and solely as a consequence of Spain's integration in the European Union. Reform in Spain is carried out following a unique system, controlled by two procedures, common or aggravated.**



## **KEYWORDS**

**Constitution, Rights, State, Powers and Constitutional Reform.**

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. LA CONSTITUCIÓN .....	8
2.1 La constitución como documento programático.....	8
2.2 Profundo cambio de la Constitución a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial .....	11
3.1. La mutación constitucional y la interpretación constitucional.....	16
3.2.1 El Procedimiento Ordinario de Reforma. ....	25
3.2.2 El procedimiento agravado de reforma.....	26
4. LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. ....	27
4.1. La reforma del artículo 13.....	27
4.2. La reforma del artículo 135.....	28
5. CONCLUSIONES.....	34
6. FUENTES CONSULTADAS .....	37
6.1 Bibliografía.....	37
6.2 Jurisprudencia.....	38
6.3 Legislación.....	39



## 1. INTRODUCCIÓN

La Constitución nace fruto de un pacto social y político, en un momento determinado de la historia de un Estado, estableciéndose como la norma suprema de su ordenamiento jurídico, puesto que se encuentra en la cúspide de la pirámide normativa. Esto no ha sido siempre así, *"en Europa durante un tiempo se consideraba a la Constitución como una simple declaración de principios, un programa político, mientras que en Estados Unidos, desde sus inicios se considera como norma jurídica que ocupa la posición suprema del ordenamiento"*<sup>1</sup>.

La Constitución tiene carácter de estabilidad y una vocación de permanencia debido a su valor de integración, sin embargo, es necesario adaptarla para evitar que los cambios sociales que se producen por el paso del tiempo hagan que se convierta en una norma obsoleta.

En el contexto actual de España, muchas voces se oyen opinando que están a favor de la reforma constitucional, porque consideran que su tiempo se ha acabado y que la Constitución se está convirtiendo en un elemento desestabilizador de la realidad social, *"la Constitución vigente, que ha prestado grandes servicios, ya no es suficiente para garantizar nuestros derechos y controlar al nuevo capitalismo financiero global, ante el cual nuestros dirigentes han levantado los brazos. Estamos obligados a fijar nuevas reglas que limiten el poder, también financiero y devuelvan la eficiencia a nuestros dirigentes"*<sup>2</sup>. Por otra parte, hay otras posiciones que consideran todo lo contrario destacando su carácter continuista, su juventud y recuerdan la dificultad que genera un pacto social y político de tal magnitud, y más con la situación política, social y económica que atraviesa España.

Al parecer, el sentir mayoritario de la ciudadanía es proceder a realizar una reforma constitucional, no obstante, el proceso de reforma es muy rígido y esto hace que sea casi imposible.

Aunque la ciudadanía es la titular del poder constituyente<sup>3</sup>, únicamente puede ejercer su poder a través de representantes extraordinarios, no pudiendo tampoco ejercer funciones propias de los poderes constituidos.

*"El poder constituyente es aquel poder originario, creador de un orden nuevo, que no se apoya en ninguna legalidad anterior y que carece de límites para actuar"*<sup>4</sup>. En vista de que es la primera vez que se

---

<sup>1</sup>ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2014, p. 86.

<sup>2</sup> ROVIRA VIÑAS, A., "Cambio y Constitución", *El País*, 24 de Julio de 2015, en [https://elpais.com/elpais/2015/07/22/opinion/1437583288\\_424971.html](https://elpais.com/elpais/2015/07/22/opinion/1437583288_424971.html)(consultado el 4 de Mayo de 2018).

<sup>3</sup>Art. 2 de la CE: La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

<sup>4</sup>ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2014, p. 100.

forma, es el encargado de realizar la Constitución, de tal modo que se establecen unos parámetros y exigencias para futuras reformas o cambios constitucionales, que tendrán que cumplir los poderes públicos constituidos-constituyentes. Actúa en momentos fundacionales o de cambio político radical, en procesos revolucionarios o cambio de régimen político.

*"Los poderes constituidos son poderes derivados y sujetos a límites. Su existencia deriva de la propia Constitución, quedando su actuación regulada por ella"*<sup>5</sup>. Los poderes constituidos serán los cauces a través de los cuales actúe el poder constituyente. Los poderes constituidos son los poderes legislativos, judiciales y ejecutivos, estos se encargan de elaborar las leyes, hacerlas cumplir y de administrar la justicia a través de las normas y leyes existentes.

*"También se admite la existencia de un poder constituyente constituido, característico del poder, que es un poder subordinado a la legalidad constitucional y, a la vez capaz de proceder a modificar la misma"*<sup>6</sup>. En el caso de este poder, permite modificar la misma debido a que es la propia Constitución la que establece la existencia extraordinaria de un órgano para ello.

El procedimiento de reforma constitucional, facilita la puesta al día de la Constitución, su actualización, da respuesta a las nuevas necesidades, a la par que ayuda a conservar el "régimen del 78"<sup>7</sup>. Al mismo tiempo, permite mantener la estabilidad constitucional y su vigencia política social, de manera que cualquier cambio constitucional no suponga una escisión o ruptura de aquel pacto.

Por consiguiente, debemos hacernos las siguientes preguntas: ¿Resulta necesario reformar la Constitución?, ¿Qué posibilidades y herramientas legales hay para su reforma?, ¿Existe algún límite para esta reforma?, ¿Qué clases de reforma podemos hacer?

Y es, precisamente, este punto, donde vamos a tratar de analizar en el presente trabajo de fin de grado, intentando dar soluciones a estas cuestiones. En el primer capítulo analizaremos la Constitución y de su evolución a lo largo del tiempo. Seguidamente trataremos como tema central del trabajo que es la reforma constitucional, sus distintas posibilidades, y por último las reformas propuestas y/o efectuadas. Finalmente se realizarán unas breves conclusiones.

---

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup>Hace referencia a la Constitución en la que cristalizó todo el largo proceso de la Transición, que comenzó en 1970 con los procesos de Burgos, cuando la movilización social derrota por primera vez a la dictadura imponiéndole la conmutación de las penas de muerte contra los condenados, por penas de prisión; y terminaría el 23 F del 81 con la legitimación como "demócrata" del nuevo Jefe del Estado, el rey Juan Carlos. Nos permitió pasar de una dictadura a una democracia, y mantener el equilibrio que se formó por aquel entonces elaborando y aprobando la Constitución. LAXE, R., "*¿Qué es el régimen del 78?*", Corriente roja, 10 de Octubre de 2016, en <http://www.corrienteroja.net/que-es-el-regimen-del-78/>, (consultado el 14 de Mayo de 2018).

La Metodología utilizada para la elaboración del Trabajo Fin de Grado – en adelante, TFG - es la propia de una investigación en Ciencia Jurídica, realizando una revisión de las fuentes jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales para ofrecer un estado de la cuestión objeto del estudio.

Por último, señalar que es nuestro objetivo básico es poner en valor los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación en Graduado en Derecho, y de forma específica alcanzar las competencias y habilidades de la asignatura TFG del Grado en Derecho, de la modalidad semipresencial de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

## **2. LA CONSTITUCIÓN**

### **2.1 La constitución como documento programático**

Con anterioridad a la IIª Guerra Mundial, las Constituciones eran consideradas como documentos programáticos y no como verdaderas normas jurídicas situadas en la cúspide de nuestros ordenamientos jurídicos, salvo la Constitución de los Estados Unidos. La Constitución era concebida básicamente como el programa político del Estado, esquema que debía ser desarrollado por los poderes públicos, especialmente por el legislador, también era sobre todo, la norma que establecía la organización de los poderes del Estado, en otras palabras, la clásica separación de poderes. Esta función de las Constituciones es una función que continúa en la actualidad (de hecho, hay una parte de la Constitución que se llama “parte orgánica”, que se dedica a organizar los poderes del Estado) y que puede ser normalmente la parte más extensa de las Constituciones.

La consecuencia que la Constitución fuese el programa político del Estado es que tenía que ser convertida en una norma jurídica aplicable a los ciudadanos a través del desarrollo legislativo del Parlamento. Por eso la Constitución de Weimar<sup>8</sup>(Alemania),se convirtió en papel mojado, porque la Constitución no era más que un programa electoral; si el gobernante y el Parlamento no cumplían ese programa de actuación, la Constitución no servía para nada.

Ahora bien, aunque la parte orgánica pueda ser la parte más extensa, en la actualidad no es la parte más substancial de las Constituciones, porque hoy se entiende que (aunque siga existiendo esa función de organizar los poderes del Estado), la Constitución sobre todo, encarna un orden de valores; es la norma que expresa los valores básicos que fundamenta

---

<sup>8</sup>La Constitución de la República de Weimar expedida en 1919, se erige como la primera Constitución en el mundo que hace alusión a disposiciones relacionadas con los derechos sociales asistencias, concretamente a la seguridad social o en salud; estas normas fueron impulsadas por la socialdemocracia alemana que abogaba por la protección a los citados derechos.

nuestro proyecto de convivencia colectiva. Para DÜRIG, *"la Constitución es un sistema de valores global que al mismo tiempo resulta ser un sistema lógico-jurídico de derechos"*<sup>9</sup>. Dentro del sistema de valores se encuentra la dignidad humana que es esencial en nuestro ordenamiento. *"La dignidad humana se descompone en derechos humanos individuales que son inviolables e inalienables y que ya no están a disposición de los poderes públicos. En el artículo 1.3 de la Constitución alemana configura los derechos humanos como derechos públicos subjetivos, bajo la categoría de derechos fundamentales"*<sup>10</sup>.

Por todo eso los derechos humanos tienen que ser fundamento de toda comunidad humana, junto con la paz y de la justicia en el mundo<sup>11</sup>.

Ahora la Constitución es considerada auténtica norma jurídica, se encuentra en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto ninguna disposición, incluidas las leyes que emanan del Parlamento o los fallos judiciales provenientes de Juzgados y Tribunales pueden ser contrarios a la Constitución. *"El artículo 1.3 de la Constitución alemana dice que los derechos fundamentales vinculan a la legislación, al poder ejecutivo y a la jurisprudencia como derecho inmediatamente aplicable"*<sup>12</sup>.

En nuestra Constitución, también podemos encontrar esta afirmación en concreto en los artículos 9.1: *"Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"*, y en el 53.1: *"Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos"*.

Ello quiere decir que los poderes públicos tendrán que obedecer y acatar la Constitución, y respetar todos los derechos de los ciudadanos en ella contenidos, para no convertirse en

---

<sup>9</sup>DÜRIG, G., "Kommentierung der Artikel 1 und 2 Grundgesetz", ob. cit, art. 1, p.6(Rn.6), recuperado el 4 de Mayo de 2018, p .21, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaConstitucionComoOrdenDeValoresReflexionesEnTorno-3141204.pdf>.

<sup>10</sup> CRUZ, LUIS M., "La Constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al neoconstitucionalismo", en *Dikaion*, n° 18, 2009, p. 21. Recuperado el 20 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaConstitucionComoOrdenDeValoresReflexionesEnTorno-3141204.pdf>.

<sup>11</sup>En el siglo XX se producen 2 factores muy importantes:

- La experiencia de los regímenes totalitarios entre las dos guerras mundiales pone de relieve que en muchos casos es el Estado el principal violador de los derechos humanos.

Además, la experiencia de la Segunda Guerra Mundial puso de relieve, la existencia de una estrecha relación entre el respeto a los derechos humanos dentro de los Estados y el mantenimiento de la paz en la comunidad internacional.

Esto provoca que a partir de 1945, y a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XX, la protección de los derechos humanos se convierta, cada vez con mayor intensidad, en una preocupación de la sociedad internacional, creando así la Carta Fundacional de la ONU.

Un ejemplo podría ser la Alemania nazi, ellos no respetaban los derechos contenidos en su Constitución, además de las acciones que llevaban a cabo, por ejemplo el exterminio judío. Tras la guerra lo que se intentó es que estas situaciones no se volvieran a dar de ahí que se creara la ONU.

<sup>12</sup>CRUZ, LUIS M., "La Constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al neoconstitucionalismo", en *Dikaion*, n° 18, 2009, p. 21, recuperado el 20 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaConstitucionComoOrdenDeValoresReflexionesEnTorno-3141204.pdf>

una democracia con una baja calidad democrática, puesto que al incumplir la Constitución actuarían de forma absolutista. Ello posibilitaría la desobediencia ciudadana a los mandatos que infrinjan la "ley fundamental" ya que nos encontramos en un estado social de derecho y no en un régimen totalitario.

LOEWESTEIN afirmaba que "*La Constitución es, en cuanto efectiva y eficazmente normativiza la normalidad real. Su ser depende de su existir, y su existencia, de su eficacia. La eficacia es el resultado de esa relación dialéctica entre la Constitución como norma fundamental y la realidad social estatal*"<sup>13</sup>. Esto nos conduce a una consecuencia de suma relevancia, que es la obligación de los órganos judiciales, y también nuestro Tribunal Constitucional -en adelante, TC-, sino también los órganos judiciales ordinarios tienen la obligación de aplicar y tener en cuenta en sus decisiones los principios constitucionales y los derechos fundamentales (discrepancia con el positivismo jurídico, que el juez no solo tiene que aplicar la ley, sino también tener en cuenta los principios constitucionales).

Según el profesor MARTINEZ PUJALTE, "*La aplicación del Derecho no consiste meramente en una tarea de aplicación mecánica de normas o en un mero razonamiento lógico. Se desprenden dos conclusiones fundamentales:*

*a.- La primera tarea que debe llevar a cabo el intérprete es la propia elección de la norma o normas aplicables al caso, sin que existan reglas lógicas para su determinación entre la pluralidad de fuentes jurídicas que debe trabajar.*

*b.- La presencia en el Derecho de normas que expresan valores, especialmente en la Constitución, obliga al intérprete a llevar a cabo valoraciones; lo que supone que en la generalidad de las ocasiones pueda elegir entre distintos caminos para la aplicación del Derecho y que, por tanto, no exista una única respuesta predeterminada".* Cada intérprete jurídico es distinto uno de otro, teniendo cada uno sus propios valores, sus propias ideas políticas e incluso su propia educación, posibilitando que sus respuestas y sus resoluciones se diferencien unos de otros porque es inevitable que las circunstancias personales, el contexto, las convicciones personales del juzgador influyan en su manera de razonar. A pesar de todos estos condicionamientos, ello no impide que se pueda alcanzar una unidad de interpretación, es decir, que a través de distintos caminos se llegue a una misma conclusión jurídica.

Según el profesor. DE DOMINGO PÉREZ, "*El neoconstitucionalismo exige abandonar la tesis positivista según la cual existe una obligación moral de obedecer al derecho por su mera existencia; la referencia de las Constituciones contemporáneas a ciertos valores (por ejemplo dignidad humana) que se*

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., " La idea de Constitución en Karl Loewestein", en *Revista de estudios políticos*, nº 139, 1965, p. 76, recuperado el 10 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaIdeaDeConstitucionEnKarlLoewenstein-2048127.pdf>

*consideran como el fundamento del orden constitucional -reforzada por cláusulas de intangibilidad- obligan a considerar que la obligación moral de obedecer al Derecho se fundamenta, no en su mera existencia, sino en su contenido, concretamente en esos valores supremos".* El derecho tiene que ser obedecido por su contenido y espíritu, no por ser derecho; en la época a la que hacemos referencia se consideraba derecho todo lo que emanaba del legislador, que estaba sujeto a las ordenes del rey, por lo tanto no se respetaban los valores fundamentales de los ciudadanos, siendo regímenes totalitarios.

Esos valores, considerados como supremos por las Constituciones, conducen a una conclusión básica: el derecho debe ser obedecido si recoge esos valores supremos y si no se aparta de los mismos. En otras palabras, existe una obligación moral de obedecer al derecho en la medida en que contribuye al respeto de la dignidad humana y a la protección de los derechos fundamentales.

La Constitución formula principios, valores, contenidos materiales que tienen que inspirar la actuación de todos los poderes público. En el artículo (en adelante art.) 1.1. de la Constitución Española (en adelante CE) se establece *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Y en el art. 9.2 CE *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

## **2.2 Profundo cambio de la Constitución a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial**

A mediados del siglo XX, las relaciones entre el poder y los individuos se basan en términos integrativos y completivos buscando una pacificación jurídica mediante un acuerdo social (de clases y entre clases) que toma cuerpo con la búsqueda de una Constitución normativa garante del pluralismo y límite del poder, que busca la promoción social de los individuos, además de una jurisdicción constitucional a su servicio para una efectiva organización democrático- plural y unos efectivos derechos de los ciudadanos.

Hay que tener en cuenta que Hitler alcanzó el poder legítimamente, a través de unas elecciones democráticas; y la Constitución alemana de 1919, llamada la Constitución de Weimar, fue elaborada y aprobada en la ciudad de Weimar. Esta Constitución democrática nunca fue derogada, estaba vigente en la época nazi, simplemente no se aplicaba porque no existían mecanismos para asegurar la primacía y defenderse frente a las violaciones a la

Constitución; y además, porque la Constitución de Weimar precisaba de ser desarrollada a través de disposiciones legislativas y sin ese desarrollo legislativo, se convertía en papel mojado, cómo ya hemos señalado con anterioridad –página 8-.

Esta circunstancia histórica es la clave que explica aspectos esenciales del constitucionalismo posteriores a la IIª Guerra Mundial. Los cambios que se producen en la mentalidad y la práctica de los juristas (sobre todo en Alemania) se deben a esta situación, que podemos calificar de indefensión del régimen constitucional.

Se produce un profundo cambio en la naturaleza y la función de las constituciones, pues una de sus funciones más importante ya no es (a mediados del siglo XX) organizar los poderes del Estado, sino que es asegurar la supremacía de los derechos fundamentales. En los actuales ordenamientos constitucionales, los derechos fundamentales son el centro del sistema constitucional y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico.

*"El contexto jurídico-político de elaboración de nuestra Constitución es la consecuencia del proceso de transición de una Dictadura a una Democracia, que tuvo en la Ley para la Reforma Política un acelerador imparable hasta la celebración de las elecciones a Cortes Generales de 1977, que fueron las encargadas de la elaboración del proyecto constitucional y de su posterior aprobación"*<sup>14</sup>.

Como dijo el Tribunal Constitucional Español<sup>15</sup>, en una de sus primeras sentencias "la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de

---

<sup>14</sup>CASTELLÀ ANDREU, J. M<sup>a</sup>. " La Constitución y el Derecho Constitucional", en J. M<sup>a</sup>. Castellà Andreu (Coord.), *La Constitución y el ordenamiento jurídico*, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 487-488.

<sup>15</sup>Creado por la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, al que dedica su Título IX, la regulación del Tribunal Constitucional es objeto de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LOTC). La última reforma es la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.

*"Los primeros Magistrados, nombrados por Reales Decretos de 14 de febrero de 1980 (publicados el 22 de febrero), se constituyeron el 25 de ese mismo mes como Colegio de Magistrados, pues fueron inicialmente sólo diez, dado que los dos restantes hasta completar los doce de que consta el Tribunal habrían de ser propuestos por el Consejo General del Poder Judicial, Órgano constitucional que tampoco se había constituido en esa fecha . Sus sesiones serían presididas por D. Manuel García-Pelayo y Alonso, como Magistrado de mayor edad y en el que actuaría como Secretario de Actas D. Rafael Gómez-Ferrer, como Magistrado más joven. A partir de ese momento y hasta su constitución como Tribunal, que tendría lugar el 12 de julio, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la LOTC, los Magistrados nombrados consideran, y así lo expresan en el acta de su primera sesión, que es su deber [...] y que pueden y deben llevar a cabo los trabajos preparatorios que juzguen convenientes para asegurar un eficaz funcionamiento del Tribunal desde el momento de su constitución"*.

*"Finalizado el período de sesiones de las Cortes Generales, y tal y como se establecía en el artículo 9 de la LOTC, los Magistrados proceden a elegir el 3 de julio de 1980 a don Manuel García Pelayo como Presidente y a don Jerónimo Arozamena Sierra como su Vicepresidente, proponiendo su nombramiento a su Majestad el Rey el 3 de julio. Finalmente, el Tribunal Constitucional se constituye el 12 de julio de 1980 bajo la presidencia de éste último, teniendo lugar la apertura de su registro general el 15 de julio al efecto de comenzar a ejercer las competencias que la Constitución y su Ley Orgánica le atribuyen (Acuerdo de 14 de julio). En palabras de quien fuera su Magistrado y Presidente, Francisco Tomás y Valiente, en un delicado equilibrio entre el respeto a la independencia de la naciente institución y el remedio a su menesterosidad, el Gobierno de la Nación atendió a sus sugerencias, aceptó iniciativas y contribuyó decisivamente a que en pocos meses el Tribunal dispusiera de los medios personales y materiales necesarios para emprender su funcionamiento en condiciones favorables. Su primera resolución jurisdiccional fue un Auto dictado el 11 de agosto de 1980 en un recurso de amparo. Y su primera sentencia vio la luz el 26 de enero de 1981. Desde entonces y hasta hoy el Tribunal Constitucional ha creado una extensa jurisprudencia, compuesta por más de 8.000 sentencias y cerca de 17.000 autos".* En,

valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y el ordenamiento jurídico”<sup>16</sup> e informa al ordenamiento jurídico. Entre esos factores básicos que la Constitución proclama, tienen sobre todo particular importancia la dignidad de la persona humana<sup>17</sup> y los derechos fundamentales<sup>18</sup>.

"La evolución conceptual del término Constitución no puede considerarse cerrada, por ejemplo con la idea de un derecho constitucional común europeo"<sup>19</sup>. Con esta idea se pretende poner en aviso la posibilidad de realizar en Europa una Constitución que se encuentre por encima de todas las Constituciones de los Estados integrantes y de todos los ordenamientos jurídicos. Esta idea se intentó llevar a cabo en 2004 cuando se aprobó el "Tratado Constitucional" para reemplazar los tratados existentes y establecerse como norma suprema, para que se fijara definitivamente tenía que ser ratificado por los Estados miembros en su seno interno a través de consultas populares por la vía del referéndum cosa que no sucedió, por ejemplo en Francia y Holanda, donde sus ciudadanos votaron en contra anulando así el "Tratado Constitucional". En la actualidad las Constituciones solo regulan la convivencia de los propios Estados y no la convivencia entre Estados.

" La Constitución es una especie de superley, de norma normarum, que ocupa el vértice de la pirámide normativa de un Estado. Y ello por dos razones: una, porque su propio establecimiento y procedimiento de reforma suponen la existencia de una serie de requisitos que no cumplen las demás disposiciones normativas, y otra, porque sirve de parámetro, a través del control constitucional de las leyes, de las demás normas jurídicas"<sup>20</sup>. Se ha convertido en la base de nuestro ordenamiento, es la que encarna todos los valores y nos ampara, por eso es tan difícil de reformar, diferenciándose del resto de normas del ordenamiento y de los intereses de los partidos políticos.

"La Constitución ahora tiene que cumplir con tres funciones esenciales: Primero legitimar el poder político en nombre del pueblo, esto supone la ruptura con el poder divino de los reyes y la opresión de los déspotas. De la Constitución nacen los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, y se establecen entre ellos separaciones y controles para que no interfieran los unos con los otros. Segundo, se establece el estatuto jurídico de la ciudadanía con sus derechos y libertades, ya que sin la Constitución y en este caso en concreto, el estatuto, la ciudadanía sería súbdita. Tercero, la Constitución como ya hemos dicho anteriormente es la

---

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/default.aspx>, (consultado el 10 de Junio de 2018)

<sup>16</sup> Sentencia nº 9/1981 de Tribunal Constitucional, 31 de Marzo de 1981.

<sup>17</sup> Art. 10.1 CE: " La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

<sup>18</sup> Los Derechos Fundamentales se contienen en la Constitución con plena fuerza normativa. De ahí que vinculen a todos los poderes públicos (artículo 53.1 CE), incluso al legislador. Aunque el Título I de la Constitución se titula «De los derechos y deberes fundamentales» .

<sup>19</sup> ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...* cit. p. 90.

<sup>20</sup> ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...* cit., p. 91.

*ley suprema por lo tanto todo el ordenamiento está sometido a ella. Sin estas tres funciones, "no hay Constitución", como decía la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*<sup>21</sup>.

Otra función muy importante de la Constitución es delimitar el poder y para ello se cuenta con el sistema de división de poderes, hay dos formas de llevar a cabo esta separación de poderes, el sistema anglosajón, que no realiza una separación absoluta sino que ideó una manera de ejercer pesos y contrapesos de unos poderes a otros, y la otra forma es la concepción continental, en la que sí hay separación absoluta de poderes, que es el sistema existente en España. *"España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho"*, gracias a la Constitución que preside nuestra pirámide normativa, y regula la separación de poderes y ampara y recoge los derechos fundamentales y libertades públicas.

La idea de la división de poderes se podría decir que empieza con Montesquieu, aunque autores anteriores a él, ya habían llegado a conclusiones parecidas. *"Existen antecedentes de la doctrina de división de poderes en ARISTÓTELES (Política, del siglo IV antes de Cristo); MARSILIO DE PADUA (Defensor Pacis de 1324); CROMWELL (Instrument of Government de 1653); y J. LOCKE (Dos Tratados sobre el gobierno civil –Two treatises of civil government- de 1690)*<sup>22</sup>.

La formulación más relevante e influyente se debe a MONTESQUIEU, en su libro "El espíritu de las leyes" de 1748, que la formula sobre la base de la realidad política existente en el Reino Unido en ese momento, que toma como modelo para implantarla en la Francia de su época.

*"La doctrina que formula MONTESQUIEU sobre ambas realidades políticas puede resumirse en los siguientes tres apartados:*

- a) Que cada una de las tres funciones capitales del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) tenga un titular distinto.*
- b) Que los poderes que se derivan de la asignación de las tres funciones a tres titulares diferentes se vinculen recíprocamente, mediante un sistema de correctivos y vetos, frenos y contrapesos.*
- c) Y todo ello con una doble finalidad: -una organizativa o técnica, consistente en que así se consigue una división del trabajo y especialización de funciones, -otra axiológica o valorativa, pues se persigue garantizar la libertad y con tal división se logra un mecanismo mediante el cual el poder detiene al poder (o sea, que el poder se frene a sí mismo)*<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup>LÓPEZ GARRIDO, D. ,*"Una reforma constitucional para España"*, El Cronista n.º 33, 15 de Marzo de 2013, en [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1110723](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1110723), (consultado el 29 de Mayo de 2018).

<sup>22</sup> MARTÍN MATEO, R., *"Manual de derecho administrativo"*, Thomson-Aranzadi, 2008, 27 edición.

<sup>23</sup> *Ídem*.

"Los revolucionarios franceses acogen nominalmente la doctrina de división de poderes de MONTESQUIEU, consignando dicha división en el art. 16 de la "Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano"<sup>24</sup> de 1789, que se incorpora como parte de la Constitución francesa 1791. Dicho precepto dice que "toda sociedad en la cual no esté [...] determinada la separación de poderes no tiene Constitución"<sup>25</sup>, que es lo mismo que decir que dicha sociedad no posee un régimen constitucional y no es un Estado de Derecho, si no tiene consagrada tal división. Pero, como ha destacado MARTÍN MATEO, llevaron a cabo una interpretación heterodoxa del mismo, de modo que, mientras que, para MONTESQUIEU y la realidad política británica, suponía una vinculación recíproca entre los tres poderes, para los Revolucionarios franceses conllevó una separación absoluta entre los mismos"<sup>26</sup>.

Como dijo Lord Acton, "*el poder absoluto tiende a corromper absolutamente*"<sup>27</sup>, este poder, para que no sea ejercido de una manera absoluta, se debe dividir. "*El carácter constitucional o no de las instituciones les viene, por tanto, de que estén configuradas de tal modo que el poder resulte limitado y así la libertad garantizada*"<sup>28</sup>. Gracias a esto, no se permiten las injerencias de unas instituciones a otras imposibilitando que haya sobornos o trampas, cumpliendo así con el deber constitucional.

"*La división o separación de poderes se configura como una de las garantías principales, si no es la principal de los derechos fundamentales de la persona humana, pues mediante esta técnica se establece el sistema de frenos y contrapesos que tienden a evitar la desviación y el abuso del poder*"<sup>29</sup>. "*Los principios del constitucionalismo no permiten que a través de un texto constitucional se concentre el poder público, pues en ese caso estableciendo un poder concentrado dejarían de regir en la práctica importantes y fundamentales principios, como el de control y responsabilidad. Si el poder lo asume una sola entidad, nadie puede controlarla, el poder de control sería ejercido por esa misma entidad, y, por añadidura, no se podrían establecer responsabilidades, pues sin control no hay responsabilidad, tal como en la vía relacional contraria, sin responsabilidad el control pierde cualquier efectividad*"<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup>Ídem.

<sup>25</sup>DÍAZ RICCI, S., "*Supremacía de la Constitución*" en ESTUDIOS DE TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL EN HONOR A PABLO LUCAS VERDÚ (Dir. Raúl Morodo y Pedro de Vega), México-Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2000, Tomo II, p. 916

<sup>26</sup>MARTÍN MATEO, R., "*Manual de derecho administrativo*", Thomson-Aranzadi, 2008, 27 edición.

<sup>27</sup>BAEZA, C.R., "No es necesario reformar sino hacer cumplir la Constitución existente", La Nueva, 19/2/2012, en <http://www.lanueva.com/nota/2012-2-19-18-0-0--no-es-necesario-reformar-sino-hacer-cumplir-la-constitucion-existente>, (consultado el 7 de Mayo de 2018).

<sup>28</sup>DE OTTO, I., *Derecho Constitucional Comparado*, p. 12.

<sup>29</sup>TOBAR DONOSO, J., *Elementos de Ciencia Política*, 4ª ed., Ediciones de la U. Católica, Quito, 1981, p. 306.

<sup>30</sup>OYARTE MARTÍNEZ, R., "Limite y limitaciones al poder constituyente", revista chilena de derecho, Numero especial, 1998, p. 69, recuperado el 25 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LimiteYLimitacionesAlPoderConstituyente-2650093.pdf>

Sin este principio de separación de poderes, se desprenden los de control y de responsabilidad, de juridicidad, la protección y vigencia de los derechos fundamentales se encontraría sometido al arbitrio de quien detenta, como individuo o como entidad, el poder soberano. Al respecto, Montesquieu decía que para asegurar la libertad el poder debe dividirse, de este modo es el poder quien detiene al poder. De lo contrario, si quien hace la ley la ejecuta, puede hacer leyes tiránicas y ejecutarlas tiránicamente. Si quien juzga es el que hace las leyes "el poder sobre la vida y la libertad sería arbitrario, por que el juez sería legislador". Si el poder de juzgar lo tiene quien ejerce el ejecutivo "el juez podría tener la fuerza de un opresor"<sup>31</sup>.

### 3.LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

#### 3.1. La mutación constitucional y la interpretación constitucional.

MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN es uno de los padres de la Constitución que sigue vivo, en una entrevista realizada recientemente fija las claves a cerca de la reforma constitucional: "*A veces se puede mantener el texto constitucional modificando su significado práctico (esta es la mutación). Es lo que se ha hecho en todos los países democráticos: Alemania, Austria, Estados Unidos, Italia, Francia, Reino Unido, (...).En Italia, que el Presidente de la República tenga más o menos poderes no depende tanto de la letra de la Constitución, sino de la interpretación y la costumbre que se ha creado al amparo de esa Constitución. Es una forma de desdramatizar los procesos de revisión constitucional; en vez de por una reforma formal, por una mutación informal*"<sup>32</sup>.

España necesita reformar determinadas instituciones. La tesis de HERRERO DE MIÑÓN es que la mayoría de esas instituciones se pueden reformar y mejorar con leyes. "*El problema no está en la Constitución; está en su desarrollo, incluida la Ley Orgánica del 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general que: se puede hacer una nueva sin modificar las bases electorales que hay en la Constitución, y que han dado muy buen resultado. Ninguno de los partidos que ha perdido elecciones desde 1978 ha impugnado el resultado electoral. Que en un Estado con una tradición de corrupción electoral desde 1808 se consigan hacer elecciones limpias es un capital que no se puede amortizar*"<sup>33</sup>.

Hay opciones distintas a la reforma dentro del marco legal, la propia Constitución tiene que ser interpretada por lo tanto puede ir cambiando la forma de percibirla según la época en la que nos encontremos, intentando siempre adaptarse a la realidad social de ese momento. La doctrina conoce esta alternativa como "Mutación constitucional", Según Hesse, "*una*

---

<sup>31</sup>GARCÍA PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, p. 155.

<sup>32</sup>HERRERO DE MIÑÓN, M., 8 Enero, 2017, recuperado el 12 de Mayo de 2018, en [https://www.elespanol.com/espana/20170107/184231834\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/20170107/184231834_0.html)

<sup>33</sup> *Idem*.

*mutación constitucional modifica, de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales, de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación distinta*"<sup>34</sup>. La idea es que solamente modificando el sentido de las palabras al espíritu de la actual realidad social nos lleva a una interpretación distinta del mismo texto, esto posibilita algunas adaptaciones sin necesidad de realizar reformas constitucionales .

"LABAND y JELLINEK consideran que la mutación y la reforma constitucional son conceptos mutuamente excluyentes, al tiempo que complementarios, puesto que en aquellos sistemas jurídicos en los que la reforma es periódica y no entraña recelo alguno, las mutaciones serán limitadas, mientras que en los ordenamientos en los que, por el contrario, las reformas se evitan, las mutaciones proliferarán"<sup>35</sup>. Es evidente que una Constitución que ha sufrido varias reformas no necesitará la utilización de la mutación para adecuar su contenido, puesto que los cambios ya se habrán producido con la modificación del texto.

Existen distintas alternativas a la reforma, JUAN MANUEL LÓPEZ ULLA las clasifica en tres: "*La jurisprudencia constitucional: El Tribunal Constitucional, en numerosas situaciones, ha establecido el correcto alcance de las disposiciones contenidas en la Norma Fundamental. Las convenciones constitucionales: Pactos políticos efectuados habitualmente entre las fuerzas políticas de mayor peso parlamentario y referido a la dirección en la que se ha de enfocar la aplicación de un determinado precepto constitucional. Ejemplo de ello son los Pactos de la Moncloa de 1981 o 1992. La costumbre constitucional: Como manera frecuente de un hacer o no hacer, con la particularidad añadida de que se considera jurídicamente preceptivo*"<sup>36</sup>.

Para GARCÍA DE ENTERRÍA, de las distintas alternativas a la reforma que existen, la más importante es la jurisprudencia constitucional, como demuestra con sus palabras: "*La reforma constitucional no es, sin embargo, la única vía de evolución constitucional, pues junto a ella existe otro procedimiento más lento y de carácter progresivo, pero no por ello menos útil, como lo es la labor de la jurisprudencia constitucional. Más activa que la evolución por la costumbre, la jurisprudencia constitucional ha adquirido una indiscutible actualidad y relevancia en Europa, con la introducción en gran parte de los actuales sistemas políticos de Tribunales Constitucionales que efectúan la labor de interpretación de la Constitución que en el sistema norteamericano desempeña el Tribunal Supremo. Tal interpretación, por la vía de la actualización de los contenidos de los preceptos constitucionales, con frecuencia de naturaleza*

---

<sup>34</sup> Recuperado el 30 de Mayo de 2018, en Wolters Kluwers, en [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYyMTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAeV35DzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYyMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAeV35DzUAAAA=WKE)

<sup>35</sup>Ídem.

<sup>36</sup>AGUDO ZAMORA, M., *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, p. 70

genérica, puede desempeñar también eficazmente la mencionada labor de adaptación de la Constitución a la sociedad que es siempre, por su propia naturaleza, cambiante"<sup>37</sup>.

"En España, en algunas comparecencias parlamentarias se ha llegado a sugerir la idea de una mutación constitucional, conforme a la doctrina compendiada por el jurista chino, doctorado en la Alemania de Weimar, HsüDau-Lin. Pero lo característico de las mutaciones constitucionales es que sólo se reconocen cuando se han producido, siendo difícil programarlas y acordarlas. Pero los preceptos constitucionales necesitados de reforma están muy dispersos a lo largo de todo el articulado, por lo que es imposible aplicar tantas mutaciones como preceptos a reformar"<sup>38</sup>. En España, los nuevos avances científicos y tecnológicos no tienen una plasmación directa en la Constitución en sentido jurídico-formal, por ello su protección jurídica se desarrolla mediante la interpretación que del texto constitucional realizan los Tribunales, en especial la jurisprudencia constitucional (TC), por consiguiente será necesario justificar su relación de conexión o consecuencia con alguno de los preceptos constitucionales existentes .

También se plantean ante el Tribunal Constitucional diferentes recursos de inconstitucionalidad<sup>39</sup> para garantizar el cumplimiento y respeto de la Constitución, como es el caso concreto de los problemas políticos e independentistas de Cataluña.

El TC es el principal valedor de la Constitución en España y controla en última instancia si se vulnera su contenido. Es un control de constitucionalidad concentrado, porque el TC es el órgano que tiene la última palabra en caso de infracción constitucional, aunque los tribunales ordinarios también tengan el deber de velar por la Constitución.

Para terminar, tenemos que diferenciar la reforma constitucional de otras figuras afines como la destrucción de la Constitución, la supresión de la Constitución<sup>40</sup>, la reforma parcial de la Constitución, quebrantamiento de la Constitución<sup>41</sup> y suspensión de la Constitución.

### 3.2 La reforma constitucional en España.

---

<sup>37</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981.  
DE OTTO Y PARDO, I., *Derecho Constitucional*. Sistema de fuentes, Barcelona, 1987 ; REQUEJOPAGES, J. L., *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, Madrid, 1995. PÉREZ ROYO, J.: *La reforma constitucional*, Madrid, 1987; *Revista de Derecho Político*, núms. 36 y 37 (monográficos sobre la reforma de la Constitución), Madrid, 1992; DE VEGA, P., *La reforma constitucional*, Madrid, 1991.

<sup>38</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J., "Mejorar el modelo constitucional", *El País*, 19 de Marzo de 2018, en [https://elpais.com/elpais/2018/03/16/opinion/1521217555\\_709635.html](https://elpais.com/elpais/2018/03/16/opinion/1521217555_709635.html), (consultado el 17 de Mayo de 2018).

<sup>39</sup> "El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los supuestos regulados en el art. 2.1" de la LOTC.

<sup>40</sup>VERA SANTOS, J. M., "La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España", UNED. *Revista de Derecho Político* N.º 96, mayo-agosto 2016, p. 37.

<sup>41</sup>VERA SANTOS, J. M., "La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España", UNED. *Revista de Derecho Político* N.º 96, mayo-agosto 2016, p. 36.

" Una Constitución ideal sería aquel orden normativo conformador del proceso político según el cual todos los desarrollos futuros de la comunidad, tanto de orden político como social, económico y cultural, pudiesen ser previstos de tal manera que no fuese necesario un cambio de normas conformadoras"<sup>42</sup>.

Hoy en día, nos damos cuenta que esta idea no es posible debido a que la Constitución, al igual que la legislación, cumple su finalidad por un limitado tiempo dado que la sociedad avanza y se van produciendo cambios sociales, políticos, económicos (...) y por eso va quedándose obsoleta.

Como norma general, en las Constituciones son frecuentes los cambios constitucionales, incluso en la nuestra se han producido dos cambios, eso sí, debido a la integración de España en la UE y no por convicción propia. Estos cambios no solo se realizan a través de la técnica de la reforma sino que se pueden producir cambios no articulados mediante las convenciones, y también por el cambio de la interpretación. "Por ello, la reforma no puede ser considerada como un mecanismo de actualización sino como uno de defensa"<sup>43</sup>.

La vida de los sistemas constitucionales oscila entre dos polos. Por un lado, la necesidad de una progresiva evolución de la Constitución, de tal forma que se adapte a la transformación social y política para evitar un alejamiento de la realidad que pueda favorecer la aparición de tensiones que conduzcan a una ruptura constitucional. Por otro, la conveniencia de una estabilidad constitucional que favorezca el conocimiento popular de la Constitución, así como el arraigo en la sociedad de lo que se ha denominado «sentimiento constitucional», pues el valor simbólico y socialmente integrador de la norma constitucional es innegable.

MUÑOZ MACHADO, defiende la necesidad evolutiva de la Constitución como demuestra con sus palabras: "La Constitución, para mantener su posición en el vértice del ordenamiento y seguir siendo una norma jurídica verdadera y vinculante, (...) precisa acomodarse continuamente a los cambios que se producen en dicha sociedad, ajustarse a la realidad en lo que concierne a la distribución del poder, a su ejercicio y a las garantías de la libertad de los ciudadanos"<sup>44</sup>.

Por ello es necesaria la reforma y adaptación constitucional, para que la Constitución no pierda su vigencia y validez, y pueda seguir amparándonos a todos.

Por lo tanto, como bien dice LOEWESTEIN "La solución es un acercamiento de la Constitución al pueblo mediante reformas que la modernicen radicalmente y que la permitan subsumir normativizándola, la realidad del proceso del Poder político social"<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...* cit., pp.110-111.

<sup>43</sup>*Ibidem* p. 111.

<sup>44</sup> MUÑOZ MACHADO, S., *Constitución*, Iustel, Madrid, 2004, p. 217.

<sup>45</sup>GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., " La idea de Constitución en Karl Loewestein", en *Revista de estudios políticos*, nº 139, 1965, p. 90 en adelante, recuperado el 10 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaIdeaDeConstitucionEnKarlLoewenstein-2048127.pdf>

"La reforma constitucional facilita la puesta al día de la Constitución, su actualización, al mismo tiempo que permite mantener la estabilidad constitucional de manera que cualquier modificación de la Constitución no suponga o signifique una ruptura constitucional y un cambio del régimen político. Además, la modificación del texto constitucional, a través de los procedimientos de reforma, es mucho más respetuosa con el principio democrático, que si esta actualización se llevara a cabo a través de la jurisprudencia constitucional. Por la intervención del pueblo bien directamente a través de un referéndum o indirectamente a través de sus representantes"<sup>46</sup>.

"El poder de reforma de la Constitución ha sido calificado como un poder constituyente constituido. Así, el poder de reforma es poder constituyente porque estas modificaciones se incorporan al texto de la Constitución y por tanto es poder constituyente. Y es poder constituido porque no es un poder libre, sino que tiene que ajustarse a los procedimientos de reforma previstos en la Constitución"<sup>47</sup>.

BALAGUER CALLEJÓN apunta dos elementos que resultan clave para entender la posición en el ordenamiento que posee la Constitución en nuestro Estado:

1)" El poder constituyente, como poder político, no se encuentra condicionado por límites estrictamente jurídicos, pero sí sociales y políticos, incluyendo una "refundación" progresiva de aquella normativa que ya estuviese vigente a los cauces que la nueva Constitución dispuso.

2) El poder constituyente se agota en sí mismo con el hecho de aprobarse la Constitución, todo lo que venga a posteriori son potestades que la Constitución conoce, recoge y a las que les otorga aptitudes normativas, entre las cuales se incluye el objeto de este trabajo, la reforma de la Constitución"<sup>48</sup>.

Palabras de Jefferson, "el poder constituyente de un día no puede condicionar el poder constituyente del mañana"<sup>49</sup>. Lo que intenta expresar Jefferson con estas palabras es lo mismo que explicamos en la página 6 del trabajo y es que el poder constituido está sujeto a la Constitución creada por el poder Constituyente y, por tanto, deberá respetar sus cauces de actuación para que más tarde el poder constituyente constituido, pueda realizar el procedimiento de reforma.

"El poder constituyente derivado es el facultado para proceder a la reforma constitucional, poder que emana de la Constitución, lo que lo convierte en un poder condicionado, con características de supraordenación y subordinación a la voluntad del constituyente originario"<sup>50</sup>. Ligado materialmente, pues no puede desconocer los principios fundamentales que inspiran a la Constitución que se va a

---

<sup>46</sup> TRONCOSO REIGADA, A.; "Características de la Constitución de 1978", 14 de Febrero de 2012, en <https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/caracteristicas-constitucion-1978.html>. Recuperado el 16 de Mayo de 2018.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup>BALAGUER CALLEJÓN, F., *Fuentes del Derecho II*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 28-29.

<sup>49</sup>LÓPEZ GARRIDO, D., "Necesitamos una reforma constitucional", 5 de Diciembre de 2012, en <https://elpais.com/elpais/2012/11/29/opinion/1354184666639996.html>, (consultado el 18 de Mayo de 2018).

<sup>50</sup>PEREIRA MENAUT, A. C., *Lecciones de Teoría Constitucional*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987, p 54.

reformular, pues ello equivale a cambiarla. Amarrado formalmente, pues debe cumplir los trámites y procedimientos de reforma que se encuentran establecidos en la propia Constitución que se va a reformar. Como se observa, a diferencia del originario, el constituyente derivado no es supremo, no puede ser ejercido de manera absoluta sino que debe someter su actuación a la Constitución. Recordemos que quien practica este poder ya no es el pueblo soberano, sino órganos constituidos que ejercen, por esencia, un poder limitado. Como dice BIDART CAMPOS, "*el poder constituyente derivado, para reformar válidamente la Constitución, debe quedar habilitado de acuerdo con lo que ha establecido el poder constituyente originario*"<sup>51</sup>.

La intervención del poder constituyente en un procedimiento de reforma no es primaria, puesto que se ajusta a un procedimiento ya determinado por el poder originario que promulgó la primera norma constitucional. Se le califica por ello como un poder constituyente constituido, expresión aparentemente contradictoria que pretende reflejar esa doble faceta de poder que puede reformar la decisión del constituyente originario (por lo que se le califica de poder «constituyente») y que, sin embargo, ha de seguir los procedimientos previamente acordados por aquél (por lo que se le llama poder «constituido»).

PÉREZ ROYO afirma que: "*Una vez ejercido el poder constituyente la vida del Estado Constitucional descansa en la reforma de la Constitución*"<sup>52</sup>. Reforma que resulta necesaria por la evolución de la sociedad con el transcurso del tiempo.

*"El paso del tiempo debilita inexorablemente dicha legitimidad y puede llegar hasta hacerla desaparecer. Esta es la razón por la que las constituciones tienen cláusulas de reforma"*<sup>53</sup>.

La reforma debe adaptar la Constitución al cambio social que se haya producido, y no, al contrario, intentar con la reforma una modificación o transformación de la sociedad.; es decir la Constitución debe adaptarse a la evolución que experimente la sociedad.

*"La reforma constitucional debe garantizar tanto una estabilidad del texto constitucional de ahí su carácter de mecanismo de defensa, como su adecuación a los cambios sociales y políticos que se produzcan. Ello nos conduce al problema de si los mecanismos de reforma constitucional pueden ser considerados desde una perspectiva transformadora progresiva del texto constitucional o, al menos, principal función, puesto que la reforma constitucional parece más bien pensada para adecuar el texto constitucional a aquellas transformaciones que se vayan produciendo. Es decir, mediante ella se trasladan al texto constitucional, no*

---

<sup>51</sup> BIDART CAMPOS, G. J., *Derecho Político*, Aguilar, Argentina, p. 523.

<sup>52</sup>PÉREZ ROYO, J., " La reforma no es una opción sino una necesidad", La Marea, 27 de Septiembre de 2017, en <https://www.lamarea.com/2017/09/27/la-reforma-no-una-opcion-sino-una-necesidad/>, (consultado el 26 de Mayo de 2018).

<sup>53</sup>Ídem.

siendo, pues, propiamente y salvo excepciones, un motor del cambio, sino un cauce adecuado para su expresión"<sup>54</sup>. Es un mecanismo de defensa porque lo que realmente hace es proteger a la Constitución de cambios sin necesidad o por conveniencia política, de ahí la necesidad de que el texto que obtuvo el consenso de todos su objetivo sea perdurar, bien es cierto que una vez llegado el momento y con el beneplácito de todos se pueda reformar por su imprescindibilidad.

Por otra parte, regular el procedimiento de reforma es una exigencia que debe cumplir el texto constitucional. *"El instituto de la reforma constitucional es un elemento totalmente imprescindible para la Constitución"*<sup>55</sup>.

*"En cuanto al momento de su inicio la Constitución prohíbe en el art. 169 que una reforma constitucional pueda iniciarse "en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116"*<sup>56</sup>.

Parece buscar el Constituyente con esta redacción que la reforma de la norma fundamental se realice en una situación de normalidad política y no en periodos de crisis lo cual puede afectar al sentido de la decisión. De todas formas al señalar el límite del inicio no impide que su tramitación o sus fases posteriores sí que se puedan llevar a cabo en tiempo de guerra o los Estados del artículo 116. En cualquier caso la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero<sup>57</sup>, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que serán precisos para una reforma constitucional, impide que estos puedan ser realizados en Estados de excepción y sitio o los noventa días posteriores a su levantamiento"<sup>58</sup>.

La reforma de la Constitución es un hecho de innegable trascendencia, pues implica la modificación de la decisión del poder constituyente sobre el modelo de régimen político.

Sin embargo, en España todavía no se ha realizado en sí una reforma profunda propiamente dicha, sino modificaciones o artículos de "nueva planta" en dos artículos, la del artículo 13 y la del artículo 135 CE, debido a la integración de España en la Unión Europea (en adelante UE).

PÉREZ ROYO refiere que *"La sociedad española tiene que ser consciente de que la reforma de la Constitución no es una opción, sino una necesidad. Tiene que saber que un Estado no está normalizado constitucionalmente hasta que no hace uso de los procedimientos de reforma de la Constitución"*. Por esta

---

<sup>54</sup> ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...*cit., p.114.

<sup>55</sup> AGUDO ZAMORA, M. J., "Reformas constitucionales: ¿conveniencia o necesidad", *Boletín de la Real Académica de Córdoba*, número 49, 2005, p. 86.

<sup>56</sup>Art. 169 de la CE, en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=169&tipo=2>, (Consultado el 1 de Junio de 2018).

<sup>57</sup>Entrada en vigor el 24 de Enero de 1980, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-1564>, (consultado el 3 de Junio de 2018).

<sup>58</sup> ZÁRATE CONDE, A., (Coordinador), *"Derecho Constitucional: Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal"*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018, p.18., capítulo 1, capítulo realizado por ZÁRATE CONDE, A. .

razón en España es necesaria y precisa una reforma constitucional, que nos demuestre a nosotros mismos, y al resto de Estados, que nuestra Constitución y nuestro sistema democrático gozan de "buena salud".

*"Una forma política se consolida cuando pasa la prueba de la alternancia. Una Constitución cuando pasa la prueba de la reforma"*<sup>59</sup>.

*"La Constitución dedica el Título X (arts. 166-169) a regular dos distintos procedimientos de reforma. Ambos procedimientos son de carácter rígido, esto es, distintos y más complejos que el procedimiento legislativo ordinario. La rigidez constitucional no es sino una forma de garantizar la supremacía de la Constitución. En efecto, gracias a ella la norma superior no resulta modificada por cualquier ley posterior que la contradiga"*<sup>60</sup>.

Para VERA SANTOS, no debería usarse los términos sencillo o complejos ya que él opina *"Que no existe un momento jurídico político reglado, un proceso más «extraordinario», más «complejo» más «fuera de lo común» que cuando se procede a reformar la Constitución. Por tanto, a nadie debe extrañarle que defienda como positivo aquello que otro sector doctrinal defiende como negativo"*<sup>61</sup>.

Éste autor sostiene que *"Por lo general, los procesos de reforma constitucional son mayoritariamente rígidos, recogen un procedimiento específico, distinto al del poder legislativo parlamentario"*<sup>62</sup>, de sus palabras podemos deducir que el procedimiento ordinario ya es suficientemente rígido como para clasificarlo como "flexible o simple", puesto que para él este procedimiento, sería suficientemente complejo y dificultoso de llevar a cabo, como para que no fuese necesario el procedimiento agravado, si no la Constitución no sería la norma situada en la cúspide del ordenamiento, ya que se modificaría como una ley.

La rigidez de las Constituciones es uno de los mecanismos introducidos para asegurar la defensa de su supremacía, para que no puedan reformarse o precisen de un procedimiento sumamente complejo.

*"El profesor PACE concibe la rigidez como una consecuencia «natural» aunque no esencial de la superioridad constitucional. Esta rigidez que consiste, en principio, en una absoluta inmodificabilidad de la norma constitucional, coherente con su pretensión lógica de validez temporal sin límite, puede, no obstante,*

---

<sup>59</sup>PÉREZ ROYO, J., "La reforma no es una opción sino una necesidad", La Marea, 27 de Septiembre de 2017, en <https://www.lamarea.com/2017/09/27/la-reforma-no-una-opcion-sino-una-necesidad/>, (consultado el 26 de Mayo de 2018).

<sup>60</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981; DE OTTO Y PARDO, I., *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987; REQUEJO PAGES, J. L., *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, Madrid, 1995; PÉREZ ROYO, J.: *La reforma constitucional*, Madrid, 1987; *Revista de Derecho Político*, núms. 36 y 37 (monográficos sobre la reforma de la Constitución), Madrid, 1992; DE VEGA, P., *La reforma constitucional*, Madrid, 1991.

<sup>61</sup> VERA SANTOS, J. M., "La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España", UNED. *Revista de Derecho Político*, .N.º 96, mayo-agosto 2016, p. 39.

<sup>62</sup> *Ídem*.

*ser dulcificada por la propia norma constitucional mediante la previsión de un procedimiento más o menos agravado de reforma constitucional"*<sup>63</sup>.

En algunas constituciones, hay cláusulas de intangibilidad o límites materiales al poder de reforma, prueba de ello es el artículo 79.2 de la Constitución alemana que expone que no se puede reformar el carácter federal del Estado, ni el artículo 1 (que establece la supremacía de la dignidad de la persona y de los derechos fundamentales), ni el artículo 20 (que consagra la soberanía popular e imperio de la ley). Hay unos determinados principios básicos que no pueden ser reformados.

*"Nuestro poder constituyente consideró adecuada para la regulación del procedimiento de reforma, un sistema único, constitucionalmente desarrollado a través de dos vías en razón de la materia. Igual que no consideró la inclusión de cláusulas de eternidad y sí la utilización del referéndum"*<sup>64</sup>.

Sin embargo, VERA SANTOS, critica esta elección, porque *"él aboga por la inclusión de cláusulas, y critica la permisión de la revisión constitucional y considera erróneo el modelo de elección de materias escogido"*<sup>65</sup>.

En nuestro Estado, la reforma de la Constitución se encuentra regulado en el Título décimo, artículos 166 a 169 de la CE. El artículo 166<sup>66</sup> se alude al artículo 87<sup>67</sup>, en él se establece como corresponde ejercer la iniciativa legislativa, esta función le corresponde al Gobierno, Congreso y Senado; y comunidades autónomas, solo iniciativa.

En España, existen 2 procedimientos de reforma de la Constitución: en el artículo 167<sup>68</sup> se establece el procedimiento ordinario, y en el Artículo 168<sup>69</sup> se establece el procedimiento agravado de reforma.

---

<sup>63</sup>ALAEZ CORRAL, B., "Supremacía y rigidez constitucionales" [A propósito del libro La rigidez de las Constituciones escritas, de Alessandro Pace y Joaquín Várela, y del debate celebrado el 20 de mayo de 1996 en la Universidad de Oviedo], pp. 379-380.

<sup>64</sup>VERA SANTOS, J. M., "La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España", UNED. Revista de Derecho Político N.º 96, mayo-agosto 2016, p. 39 – sgs.

<sup>65</sup>Ídem.

<sup>66</sup>Artículo 166 CE: "La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87".

<sup>67</sup>Artículo 87CE: "La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

<sup>68</sup>Artículo 167 "Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras".

<sup>69</sup> "Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

### 3.2.1 El Procedimiento Ordinario de Reforma.

Es el establecido en el art. 167 de la CE y ha de seguirse siempre que se trate de una reforma parcial y que no afecte a los contenidos especialmente protegidos, este procedimiento es el único que se ha utilizado hasta ahora para reformar la Constitución. Este artículo establece tres modalidades:

En su modalidad básica, el procedimiento se iniciaría con la aprobación por las Cámaras, por una mayoría de las tres quintas partes de sus miembros, es decir, si una sola fuerza política logra tener las tres quintas partes de ambas Cámaras podrá conseguir reformar el texto. Para poder computar como miembro de las Cámaras, se tiene que haber conseguido la condición plena de Diputado o Senador.

Si no se produjera un acuerdo entre ambas Cámaras, Congreso y Senado, o haya discrepancias en cuanto al texto o articulado se refiere, pasaremos a la segunda modalidad a la que se refiere el art., se formará una Comisión mixta paritaria de miembros de ambas Cámaras, para crear un nuevo texto que sea consensuado entre todos para ser votado nuevamente y conseguir el beneplácito de la mayoría de tres quintos.

Si el nuevo texto creado por la Comisión no consiguiera el apoyo necesario, se entenderá aprobado cuando hubiera obtenido la mayoría absoluta del Senado y dos tercios del Congreso. Esta forma de aprobación es para hacer ver la mayor importancia del Congreso de los Diputados.

La Constitución añade una tercera modalidad dentro del procedimiento ordinario en la que se contempla la intervención del electorado. *"El art. 167.3 CE establece la posibilidad de un referéndum facultativo cuando se solicite, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la reforma por las Cortes, por una décima parte de los miembros de cualesquiera de las Cámaras. Es decir, se deja en manos de las minorías la posibilidad de someter a referéndum una reforma constitucional. Ello supone, indudablemente, una garantía frente a los partidos mayoritarios, aunque también es verdad que cabría la posibilidad teórica, que podría admitir la consideración de autentico fraude de ley, de que se pudiese impedir el ejercicio de esta facultad disolviendo, por medio del presidente del Gobierno, las Cortes nada mas aprobada la reforma, con lo cual el referéndum ya no podría ser solicitado"*<sup>70</sup>. Ha de recordarse a este respecto la prohibición mencionada en el anterior epígrafe de celebrar cualquier tipo de referéndum estando vigentes los Estados de excepción y sitio, o en los noventa días posteriores, introducida por el art. 4.1 de la LO 2/80, de 18 de enero, sobre Distintas

---

*Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación".*

<sup>70</sup>ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...* cit. ,p.116.

Modalidades de referéndum. Destaquemos, finalmente, que el sistema de reforma previsto en la Constitución es sumamente respetuoso con el principio de soberanía popular, puesto que incluso en el procedimiento ordinario cabe la intervención del titular de la soberanía, aunque sea posible hacer la reforma con la sola intervención de los representantes políticos en los casos en que ninguna fuerza parlamentaria relevante lo estime necesario.

### 3.2.2 El procedimiento agravado de reforma.

*"El artículo 168 CE actual sólo se puede entender por la inexistencia de cláusulas de intangibilidad y el consiguiente incremento de los requisitos procedimentales para la consecución de la reforma total o la de los elementos esenciales para nuestra convivencia"*<sup>71</sup>.

Al contrario de lo que sucede con el procedimiento ordinario, que cabe calificar como relativamente sencillo, el procedimiento agravado es, sin duda alguna, extraordinariamente rígido y complejo, en el que está prevista una doble intervención del pueblo, eligiendo las Cortes que van a aprobar esta reforma y luego una segunda intervención, aprobando mediante referéndum esta reforma; es una forma de defender la Constitución. El parlamento no puede por sí mismo tomar la decisión de la reforma.

Este proceso está previsto también para defender la Corona, los derechos fundamentales o al Título Preliminar, y para proteger la Constitución de un parlamento que no quiera respetarla. Su relevancia radica en que equipara el mismo procedimiento complejo para reformar toda la Constitución que para reformar los derechos fundamentales (artículo 168). De algún modo, nos está diciendo que los derechos fundamentales son lo más importante de la Constitución, y que si se modifican tales derechos fundamentales es como si se estuviera modificando toda la Constitución.

*"La generalidad de la doctrina ha criticado con razón este procedimiento, debido a que parece concebido para no ser utilizado nunca. Con ello nuestra Constitución adquiere un carácter superrígido, casi irreformable, que asemeja este procedimiento a una auténtica cláusula de intangibilidad"*<sup>72</sup>.

En el tema relativo a los propios trámites del procedimiento, se pueden distinguir tres bloques:

El primer bloque consiste en que ambas Cámaras han de aprobar la reforma por una mayoría de dos tercios en cada una de ellas. En este caso, a diferencia del procedimiento ordinario, no se establece la posibilidad de que no haya desacuerdo. Si se consiguen los dos tercios de ambas Cámaras, se procederá de manera inmediata a la disolución de las Cortes,

---

<sup>71</sup> VERA SANTOS, J. M., "La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España", UNED. Revista de Derecho Político, N.º 96, mayo-agosto 2016, p. 39 -en adelante.

<sup>72</sup> ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...* cit. p 116.

por lo tanto es una especie de restricción para los miembros de ambas Cámaras, cuya consecuencia es que si aprueban la reforma acabarán su mandato.

Primero se realizará la votación en el Congreso y después en el Senado, si hay acuerdo el Presidente del Congreso se lo comunicará al Presidente del Gobierno para la disolución.

Si no hay acuerdo el procedimiento habrá llegado a su fin, no pudiendo aplicarse las reglas del procedimiento legislativo.

El segundo bloque consiste primero en la ratificación de la decisión adoptada, para lo cual solo se exige mayoría simple en el Congreso y mayoría absoluta en el Senado, y después en la aprobación por las nuevas Cámaras, de la reforma, por mayoría también de dos tercios en cada una de ellas. Estas Cámaras serán las que se encargarán de elaborar el proyecto de reforma, las reglas de dicho estudio serán las mismas que en el procedimiento legislativo ordinario. Una vez aprobado el texto por ambas Cámaras se tendrá que convocar un referéndum.

Y por último, en el tercer bloque se ratificará la reforma mediante referéndum, siendo este obligatorio y no facultativo.

La obligación de convocar un referéndum ha sido objeto de críticas, por ejemplo ALZAGA, plantea que "la ciudadanía carece de conocimientos profundos en Derecho, necesarios para la comprensión de la complejidad que posee una reforma constitucional, afirmando que la consecuencia última de esto sería el apoyo a lo consignado por el partido político al que se sientan más afines"<sup>73</sup>.

#### **4. LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

##### **4.1. La reforma del artículo 13.**

La primera utilización de los mecanismos de reforma constitucional se produjo en 1992, como consecuencia del proceso de ratificación del Tratado de la Unión Europea y a fin de permitir el sufragio pasivo en los comicios locales a cualquier persona perteneciente a un Estado miembro de la Unión. Fue el 7 de febrero de 1992 cuando se firmó en Maastrich el Tratado de la Unión Europea por el que, entre otros, se modificaba el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El artículo 8.B de éste, prescribiría, tras la aprobación del Tratado de Maastrich.

El Gobierno de la Nación, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 24 de abril de 1992, acuerda iniciar el procedimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución al

---

<sup>73</sup>ALZAGA VILLAAMIL, O., *Derecho político español: según la constitución de 1978*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2007, p. 186

objeto de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la eventual contradicción entre la Constitución española y el que sería artículo 8.B citado.

El pronunciamiento fue el 1 de julio de 1992<sup>74</sup>.

Dicha reforma tuvo lugar a través del procedimiento del art. 167, afectando únicamente al art. 13.2 de nuestra Norma Fundamental para incorporar las palabras "y pasivo"<sup>75</sup>, tal y como se desprendía de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de Julio de 1992."La reforma se produjo con el consenso de todos los grupos parlamentarios, sin que su tramitación plantease más problemas que los derivados de la posibilidad o no de solicitar, supuesto que no se produjo, la convocatoria de referéndum facultativo previsto en el art. 167"<sup>76</sup>.

#### 4.2. La reforma del artículo 135.

Por segunda vez en la historia de nuestra democracia de treinta y nueve años de vigencia, se ha reformado la Constitución poniendo en funcionamiento la garantía de rigidez de esta. La participación española en el marco común económico europeo y monetario ha motivado la nueva redacción del artículo 135 de nuestra Constitución, ubicado en el título VII dedicado a "Economía y Hacienda". Dicha reforma constitucional pretendió responder a la necesidad de satisfacer los compromisos de estabilidad presupuestaria y económica del Estado español con sus socios comunitarios debido al contexto de desaceleración económica, elevado índice de desempleo y marcado déficit en el seno de las distintas Administraciones Públicas del Estado, y también, trató de recuperar la confianza de los llamados mercados financieros.

"En la exposición de motivos de esta reforma constitucional se subraya que este nuevo pacto constituyente, en materia fiscal y presupuestaria, pretende "*fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española a medio y largo plazo*"<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup>FALLO: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Declara 1º Que la estipulación contenida en el futuro art. 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedará redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al art. 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles. 2º Que el procedimiento de reforma constitucional, que debe seguirse para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución, es el establecido en su art. 167.

<sup>75</sup> [http://www.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera\\_reforma.htm](http://www.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera_reforma.htm), (consultado el 9 de Junio de 2018)

<sup>76</sup>ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...* cit. p 122.

<sup>77</sup>Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-5730>, (Consultado el 9 de Junio de 2018).

"Por tanto, los tres ámbitos de reforma son: la estabilidad presupuestaria, que se puso en marcha con la creación de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, en cumplimiento del nuevo artículo 135 de la CE; el saneamiento del sector financiero; y las reformas estructurales"<sup>78</sup>.

Esta reforma no solo se llevó a cabo en España, el equilibrio presupuestario se implementó en todos los países de la UE, la propia Alemania ya lo contempló en la Ley Fundamental de Bonn mediante la reforma de 2009<sup>79</sup>.

Las Cortes Generales aprobaron con un muy amplio consenso dicha reforma, sin embargo, la velocidad que alcanzó el pacto y el procedimiento evitó la posibilidad que las nuevas generaciones se implicaran en la ley fundamental, y a su vez que la ciudadanía participara de forma directa mediante un referéndum en los asuntos públicos -artículo 23 de la Constitución-, no cabe posponer más que la "democracia representativa abra la puerta a la democracia popular"<sup>80</sup>. No se puede obviar la carencia de conocer la opinión de la ciudadanía, en una reforma que supone dar prioridad a los intereses financieros frente a los intereses de la ciudadanía.

En cuanto a la iniciativa, debate y aprobación de la propuesta en las Cortes Generales, recordemos que la iniciativa de la proposición de reforma constitucional fue promovida por los grupos parlamentarios socialista y popular del Congreso, garantizándose así la mayoría cualificada requerida para su votación favorable. Sin embargo, el acuerdo de los socialistas y populares no gozó de la misma opinión entre el resto de las fuerzas políticas del arco parlamentario.

El controvertido proceso de reforma propició un recurso de amparo<sup>81</sup> interpuesto por los Diputados: Gaspar Llamazares y Nuria Buenaventura frente a la resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados adoptada el 30 de agosto de 2011. Condenó el déficit democrático de la reforma constitucional, transformándose la soberanía política de la ciudadanía, por la soberanía de los mercados.

Se optó por el procedimiento ordinario de reforma, regulado en los artículos 166-167 de la CE, dado que la propuesta de reforma constitucional no implicaba la revisión total, ni afectaba a las consideradas señas de identidad o elementos definatorios de nuestra Carta

---

<sup>78</sup>*Ídem.*

<sup>79</sup>CORDERO GONZÁLEZ, E.M., UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 29, 2012, 05/06/2012, pp. 289-324.

<sup>80</sup>De la Cuadra, Bonifacio, La Constitución merece una reforma, *El País*, 6 de diciembre de 2011, en [https://elpais.com/diario/2011/12/07/opinion/1323212405\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2011/12/07/opinion/1323212405_850215.html) (consultado el 9 de Junio de 2018).

<sup>81</sup>Número Sentencia: ATC9, 2012, Número Recurso: 5241-2011, Fecha: 13, 01, 2012. Fecha de publicación: 11, 02, 2012, Inadmite a trámite el recurso de amparo.

Magna (el Título Preliminar, los derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección I del Título I, ni la institución de la Corona del Título II).

La nueva regulación del artículo 135 de la CE, formalmente, entró en vigor el pasado 27 de septiembre de 2011. Sin embargo, la exigencia del cumplimiento del mandato constitucional se difiere en el tiempo. Los límites de déficit estructural a los que se refiere el nuevo artículo no entrarán en vigor hasta el año 2020. De ahí, la apuesta por la confianza en la estabilidad económica española a medio y largo plazo.

La redacción original del artículo 135 de la CE, entroncando con su antecesor de la Constitución de diciembre de 1931, era mucho más concisa tanto en su contenido como en su alcance. El mandato del constituyente de 1978 se limitaba al establecimiento del principio de autorización legislativa para la emisión de la deuda pública del Gobierno y el de inclusión de la deuda pública en los Presupuestos Generales del Estado.

El artículo 135 condiciona la independencia de la política fiscal y financiera del Estado central y los entes territoriales, limitando el déficit estructural a los márgenes establecidos por la Unión Europea.

El apartado primero del nuevo precepto consagra constitucionalmente la adecuación de la actividad de todas las Administraciones Públicas al principio de estabilidad presupuestaria. Lógicamente, este mandato constitucional no fija un techo máximo de la capacidad del gasto público del Estado sino que ésta tendrá que ser proporcional a la previsión de los ingresos públicos, dependerá del ciclo económico que esté atravesando el país. Presumiblemente, en tiempos de bonanza económica el gasto público será más elevado; sin embargo, en los de recesión, en los que la previsión de ingresos es sensiblemente menor, la capacidad de endeudamiento público se verá severamente mermada.

*"El Estado de las Autonomías español es un Estado políticamente descentralizado; en consecuencia, se debe controlar el equilibrio presupuestario tanto del poder central como de los entes subcentrales. Se encomienda al legislador orgánico la fijación del déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su Producto Interior Bruto. Asimismo, las entidades locales también deberán presentar equilibrio presupuestario. Mediante esta legislación orgánica se desarrollarán los principios constitucionales y la participación en los órganos de coordinación de la política fiscal y financiera. Además, se exhorta a que las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales y estatutarias, adopten las disposiciones necesarias para la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria"<sup>82</sup>.*

---

<sup>82</sup>ESPINO GARCÍA, C.M., NARANJO ROMÁN, R, Crónica de Derecho Constitucional. Crónica Jurídica Hispalense N° 10/2012, Fecha de la publicación 04/2013.

En el segundo párrafo del apartado tercero del precepto se mantiene la inclusión de los gastos de intereses y capital de la Deuda Pública en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La novedad reside en que el pago del gasto gozará de prioridad absoluta.

El debate de la toma en consideración de la propuesta se desarrolló durante la celebración de una sesión extraordinaria del Congreso de los Diputados, el 30 de agosto de 2011. En dicha sesión se acordó la tramitación parlamentaria directa y de lectura única. En la votación final se superó sobradamente el requisito de la mayoría de tres quintos de la Cámara dispuesto por el art. 167.1 de la CE. A continuación, la proposición se remitió al Senado donde fue discutida, en primera instancia, en la Comisión Constitucional, sin que prosperase ninguna enmienda a la misma. Al día siguiente, el dictamen de la Comisión se elevó al pleno de la Cámara Alta donde se produjo la votación final sobre el conjunto de la proposición de reforma. Y también en esta sede, se superó holgadamente el requisito de la mayoría de los tres quintos.

En ese momento, quedaba aprobada por las Cortes Generales la segunda reforma constitucional de nuestra Carta Magna. No fue necesaria la participación directa de la ciudadanía porque no se solicitó el sometimiento a la ratificación popular en referéndum por la décima parte de los miembros de ninguna de las dos Cámaras en el plazo de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 167.3 de la CE. La reforma entró en vigor el 27 de septiembre, día de su promulgación real y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

*"La reforma constitucional de 2011 llevó a la reducción del Estado social, debido a la drástica reducción en prestaciones sociales y también las reductivas reformas laborales, junto con la contracción que para el propio Estado constitucional ello ha supuesto"*<sup>83</sup>.

*"La propia subsistencia del Estado social depende del equilibrio presupuestario: la sostenibilidad, así, del Estado social; pero la prelación del pago de la deuda bien supone, por el contrario, la prelación de los acreedores frente a las personas. La reforma constitucional, al menos, debió haber venido acompañada con alguna referencia a otra garantía del necesario/ mínimo gasto social,. Claro que el nuevo artículo 135 de la Constitución no conlleva por sí el desmantelamiento del Estado social, pero sí que está suponiendo una cuartada para su efectiva reducción a unos términos mínimos; un mínimo que podría, a la postre, hacerlo irreconocible, y con ello la efectividad misma de los derechos sociales que son parte fundamental del Estado constitucional español; convirtiendo el mandato constitucional social (en especial, art. 9.2 CE) en mera*

---

<sup>83</sup> REY PÉREZ, J.L., *LA REFORMA DEL ARTÍCULO 135: UNA ALTERACIÓN DEL TÍTULO PRELIMINAR (ESTADO SOCIAL) POR LA PUERTA DE ATRÁS*, RJUAM, n° 24, 2011-II, pp. 243-245, en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/5983/6437>, (consultado el 10 de Junio de 2018)

*vocación y gracia. Pero no es sólo el desmantelamiento que del Estado social se advierte, siendo gravísimo, sino que ello afecta también fatalmente al Estado democrático y de Derecho, reduciéndolos*<sup>84</sup>.

Son, por tanto, bastantes las sombras que en torno al procedimiento seguido para la reforma del vigente artículo 135 cabe apreciar, a tenor del más que limitado debate abierto y del escaso pluralismo manifestado; y así, para empezar, la falta de comunicación de los grupos parlamentarios socialista y popular con otros grupos al momento del pacto sobre la misma proposición de ley que activaba la reforma, como la limitada en relación a las enmiendas presentadas (sólo a ciertos grupos), y con esto rompiendo con la idea de consenso como presupuesto de cualquier reforma constitucional en España, tal como venía concibiéndose desde la entrada en vigor de la Constitución.

*"Para terminar, se debe rechazar que, no ya el Derecho, sino la propia Constitución, se ponga al servicio del mercado; que una reforma constitucional se instrumentalice a favor de meras pretensiones económicas y presuntamente técnicas, pero al servicio, al fin y al cabo, de determinadas opciones ideológicas que se desenvuelven al margen de los engranajes democráticos. La democracia se vacía, de este modo, de contenidos políticos plurales, a favor de exclusivos criterios económicos; se limita el poder público-democrático, para garantizar el poder fáctico y privado de aquéllos que lo ejercen en exclusivo beneficio propio*<sup>85</sup>.

Los ciudadanos pueden considerar que son víctimas de "continúas amenazas de nuevos recortes de los sueldos, de las pensiones y de las pagas extras", así como de rebajas en prestaciones y servicios sociales, y limitaciones en condiciones laborales y de vida digna; en conclusión son los perjudicados por la crisis y la llamada sostenibilidad del Estado del bienestar, viéndose sacrificados.

*"Ha sido dentro del propio sistema democrático, desde el mismo poder constituyente-constituido, desde dónde se ha golpeado el modelo de Estado que aún fundamenta y proyecta la Constitución de 1978: el Estado social y democrático de Derecho*<sup>86</sup>.

#### **4.3 Propuestas de reformas constitucionales no realizadas.**

Desde hace unos años asistimos a diversos intentos de reforma constitucional. Unas veces se intenta de una forma subrepticia, y en claro fraude de ley, como es el caso del llamado Plan Ibarretxe. Otras, como la propuesta por el Gobierno en el 2005 y que no fructificó, que sugería una "cesta " de reformas en terminología de CRUZ VILLALON, que afectaría a las siguientes cuestiones:

---

<sup>84</sup>ESPINO GARCÍA, C.M., NARANJO ROMÁN, R, Crónica de Derecho Constitucional, Crónica Jurídica Hispalense N° 10/2012, Fecha de la publicación 04/2013.

<sup>85</sup>SANCHEZ BARRILAO, J.F., Desmontando el Estado: la reforma del art. 135 CE (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada 16, 17, 18/2017), **Fecha:** 05/2017

<sup>86</sup>Ídem.

1) *"La europeización de la Constitución Española como consecuencia de la aprobación del proyecto de Constitución Europea. El Tribunal Constitucional ha declarado que no existe contradicción alguna entre ambas Constituciones, no siendo necesaria la reforma constitucional para ratificar aquella. Ahora bien, ello no quiere decir que no sea necesario el establecimiento, como ha sucedido en otros países, de las llamadas "clausulas europeas", que podrían afectar a determinados preceptos constitucionales y que, desde luego, no deben limitarse a una simple mención de que nuestro país es miembro de la UE.*

2) La reforma del art. 57.2 CE, a fin de evitar la preterición de las mujeres frente al varón en las reglas de sucesión al trono. Se trata de una reforma necesaria y obvia a la luz de los desarrollos del principio de igualdad de mujeres y hombres y que, asimismo, parece contar con el consenso de todas las fuerzas políticas.

Se confirmaría la necesidad de ser coherentes con el desarrollo y evolución de la igualdad como principio constitucional. Ello no impide reconocer que el hecho de que la reforma requiera la utilización del procedimiento del art.168 CE puede conducir al replanteamiento de cuestiones que hoy parecen pacíficas, pues la legitimidad de la Corona reside en la propia Constitución. Por otro lado, en cuanto al posible carácter retroactivo de la reforma, hay que señalar que existe un precedente en Suecia, donde la Ley se modificó en 1980, es decir, después del nacimiento de Victoria de Suecia, la primogénita, y de su hermano, Carlos Felipe, perdiendo de esta manera el varón los derechos sucesorios en beneficio de su hermana mayor.

3) La reforma de la posición constitucional del Senado, mayoritariamente aceptada y sobre cuya necesidad se han vertido ríos de tinta y que, si bien presenta un carácter necesario y quizás urgente, no parecen existir acuerdos suficientes entre las distintas fuerzas políticas sobre el modo de llevarla a cabo, pues los beneficios obtenidos por aquellas sobre las posibilidades de reforma constitucional parecen convertirse en el criterio determinante de la misma. La reforma proyectada, en buena lógica parlamentaria, exigiría la modificación de varios preceptos constitucionales, tanto de nuestro sistema parlamentario como de nuestro modelo autonómico, aunque toda ella podría realizarse a través del art. 167.

4) La constitucionalización de las actuales Comunidades Autónomas existentes, con la mención expresa de las mismas. Esta reforma, tal y como fue presentada, con la simple modificación expresa de las mismas. Esta reforma, tal y como fue presentada, con la simple modificación del art. 137, no resolvía ningún problema jurídico importante. Otra cosa es o podría ser el deseo de modificar ampliamente el Título VIII de nuestra Constitución, buena parte del cual es ya Derecho Transitorio, aunque, sin duda alguna, no existe el acuerdo

político necesario sobre el modelo de Estado, el cual tampoco puede ser modificado subrepticamente a través de las reformas estatutarias emprendidas.

*"La reforma propuesta por el Gobierno en el 2005, planteada de forma unilateral y sin ningún tipo de consenso con las demás fuerzas políticas, utilizando además la complicidad del Consejo de Estado, cuyo informe no fue del agrado del propio Gobierno, condujo a un fracaso previsible. Pero junto a ella se explicitaron otras propuestas de reforma, como la propugnada por el Partido Popular en diciembre del 2006 y más exteriorizada en el 2007, donde no se abordan muchos de los temas que englobaba la iniciativa gubernamental; y la surgida desde determinadas plataformas políticas y sociales, que afectan a gran parte del articulado de nuestra Constitución, reflejando, por reacción, una determinada concepción ideológica"*<sup>87</sup>.

## **5. CONCLUSIONES.**

PRIMERO.- Nuestra Constitución es un buen texto jurídico gracias al acuerdo político que se llevo a cabo en el proceso de cambio entre la dictadura y la democracia, sigue descansando en un consenso solido, el "régimen del 78", sin embargo, sí que serian necesarios algunos cambios o modificaciones que si mejorarían nuestro texto constitucional y ayudarían también a calmar los ánimos de varios sectores políticos, que exigen de actualizaciones a nuestro texto constitucional para que no pierda vigencia y se mantenga acorde a la realidad social, jurídica y política.

SEGUNDO.- Hemos podido comprobar que para que la Constitución mantenga su vigencia social y permanezca en la cima de la pirámide normativa, tiene que ser actualizada con el transcurso del tiempo, adaptándose a las nuevas situaciones sociales, políticas, económicas, entre otras, que vayan surgiendo y produciéndose en el Estado, para dar una respuesta eficaz a tales exigencias, y no quedar obsoleta.

TERCERO.- Las Constituciones de otros Estados si han ido sufriendo cambios y reformas para actualizar su vigencia. Las Constituciones de nuestro entorno si han sufrido modificaciones con el paso del tiempo, sin embargo, la nuestra no ha sido reformada por convicción propia y para mejorar nuestra convivencia política y social, sino que lo ha sido por exigencias de nuestra incorporación a la U.E. la que nos ha obligado a realizar tales modificaciones, siendo estas tan solo dos: las referidas a los artículos 13.2 y 135.

CUARTO.- En base a los propuestas de reforma que se han realizado, resulta evidente que hay que modificar títulos como la Corona ya que se debe cambiar la preferencia del varón

---

<sup>87</sup>ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional...* cit. p 116.

sobre la mujer, en la sucesión al trono. También creemos que sería lógico cambiar el art. 99 para que no sea preciso disolver las Cortes si se fracasa en la investidura.

La experiencia de estos años de vigencia de la Constitución nos permite afirmar que debería sufrir una modificación las atribuciones y composición del Senado. También debería especificarse y concretarse el uso del art. 155 con las medidas a adoptar, las causas, sus consecuencias, entre otras cuestiones.

QUINTO.- Se puede pensar que aunque no hayamos realizado reformas propiamente dichas, obviando las que se han producido por nuestra integración en la UE, si que se han producido cambios en nuestro ordenamiento y en la forma de ver o interpretar la Constitución, ya que la jurisprudencia sentada por el TC ha ayudado a ello, y así lo ha permitido. Por ejemplo, en el artículo 18 de la CE se garantiza el derecho al honor, a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. Resulta necesario e imprescindible incluir los avances y nuevas tecnologías y aplicaciones en la legislación del Estado.

SEXTO.- También podemos hablar de reformas estatutarias, es decir modificaciones en los Estatutos de Autonomía que se pueden considerar pequeñas actualizaciones de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que van asumiendo más competencias en detrimento, como es lógico, del poder central. No cabe la menor duda de que sería a todas luces necesario un acuerdo político que trasladase la necesidad de actualizar nuestra Constitución en términos de culminar el proceso de federalización funcional que se ha desarrollado a lo largo de este periodo de implantación del Estado autonómico.

Igualmente debe reformarse en el mismo sentido, la articulación de los entes locales con las comunidades Autónomas, para que, sin detrimento de su autonomía, que podría reforzarse mediante la inclusión de materias de competencia municipal en el texto constitucional.

SÉPTIMO.- Resulta, por tanto, necesario, a la vista de la actual situación del Estado una reforma constitucional que mejore la convivencia política y social en España, alcanzando un consenso, pero sin dejarnos influir por presiones independentistas.

OCTAVO.- Para concluir, resulta obligatorio recordar que durante la vigencia de nuestra Constitución, y hasta este momento, no se ha planteado su revisión total o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, habida cuenta de la dureza del art. 168 CE que regula el procedimiento de reforma agravado y lo complicado que resulta cumplir todas sus exigencias. Resultaría mucho más sencillo, la reforma del propio art. 168 CE, que está incluido en el Título X (de la Reforma Constitucional), y por tanto no goza de la mencionada "protección", y su reforma se llevaría a efecto mediante el procedimiento ordinario.



## 6. FUENTES CONSULTADAS

### 6.1 Bibliografía.

- AGUDO ZAMORA, M. J., "Reformas constitucionales: ¿conveniencia o necesidad", *Boletín de la Real Académica de Córdoba*, número 49, 2005, p. 86.
- ALAEZ CORRAL, B., "Supremacía y rigidez constitucionales" [A propósito del libro *La rigidez de las Constituciones escritas*, de Alessandro Pace y Joaquín Várela, y del debate celebrado el 20 de mayo de 1996 en la Universidad de Oviedo], p.379-380.
- ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2014.
- ALZAGA VILLAAMIL, O., *Derecho político español: según la constitución de 1978*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2007.
- BAEZA, C.R., " No es necesario reformar sino hacer cumplir la Constitución existente", *La Nueva*, 19/2/2012, en <http://www.lanueva.com/nota/2012-2-19-18-0-0--no-es-necesario-reformar-sino-hacer-cumplir-la-constitucion-existente>, (consultado el 7 de Mayo de 2018)
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Fuentes del Derecho II*, Tecnos, Madrid, 1992.
- BIDART CAMPOS, G. J., *Derecho Político*, Aguilar, Argentina.
- CASTELLÀ ANDREU, J. M<sup>a</sup>. " La Constitución y el Derecho Constitucional", en J. M<sup>a</sup>. Castellà Andreu (Coord.), *La Constitución y el ordenamiento jurídico*, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 487-488.
- CORDERO GONZÁLEZ, E.M., UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 29, 2012 .
- CRUZ, LUIS M., "La Constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al neoconstitucionalismo", en *Dikaion*, n<sup>o</sup> 18, 2009, recuperado el 20 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaConstitucionComoOrdenDeValoresReflexionesEnTorno-3141204.pdf>
- DÍAZ RICCI, S., "Supremacía de la Constitución" en ESTUDIOS DE TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL EN HONOR A PABLO LUCAS VERDÚ (Dir. Raúl Morodo y Pedro de Vega), México-Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2000, Tomo II.
- DÚRIG, G., "Kommentierung der Artikel 1 und 2 Grundgesetz", ob. cit, art. 1, p.6(Rn.6), recuperado el 4 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaConstitucionComoOrdenDeValoresReflexionesEnTorno-3141204.pdf>.
- DE OTTO, I., *Derecho Constitucional Comparado*.
- DE OTTO Y PARDO, I., *Derecho Constitucional*. Sistema de fuentes, Barcelona, 1987.
- De la Cuadra, Bonifacio, La Constitución merece una reforma, *El País*, 6 de diciembre de 2011.
- DE VEGA, P., *La reforma constitucional*, Madrid, 1991.
- ESPINO GARCÍA, C. M., NARANJO ROMÁN, R., Crónica de Derecho Constitucional. Año 2011. Crónica Jurídica Hispalense N<sup>o</sup> 10/2012.
- GARCÍA PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1993.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J., " Mejorar el modelo constitucional", *El País*, 19 de Marzo de 2018, en [https://elpais.com/elpais/2018/03/16/opinion/1521217555\\_709635.html](https://elpais.com/elpais/2018/03/16/opinion/1521217555_709635.html), (consultado el 17 de Mayo de 2018).
- GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., " La idea de Constitución en Karl Loewenstein", en *Revista de estudios políticos*, N<sup>o</sup> 139, 1965, recuperado el 10 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaIdeaDeConstitucionEnKarlLoewenstein-2048127.pdf>

- HERRERO DE MIÑÓN, M., 8 Enero, 2017, recuperado el 12 de Mayo de 2018, en [https://www.lespanol.com/espana/20170107/184231834\\_0.html](https://www.lespanol.com/espana/20170107/184231834_0.html)
- LÓPEZ GARRIDO, D., "Una reforma constitucional para España", *El Cronista*, n.º 33, 15 de Marzo de 2013, en [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1110723](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1110723), (consultado el 29 de Mayo de 2018).
- MUÑOZ MACHADO, S., *Constitución*, Iustel, Madrid, 2004.
- MARTIN MATEO, R., "Manual de derecho administrativo", Thomson-Aranzadi, 2008, 27 edición.
- OYARTE MARTÍNEZ, R., "Limite y limitaciones al poder constituyente", revista chilena de derecho, Numero especial, 1998, p.69, recuperado el 25 de Mayo de 2018, en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LimiteYLimitacionesAlPoderConstituyente-2650093.pdf>
- PÉREZ ROYO, J., " La reforma no es una opción sino una necesidad", *La Marea*, 27 de Septiembre de 2017, en <https://www.lamarea.com/2017/09/27/la-reforma-no-una-opcion-sino-una-necesidad/>, (consultado el 26 de Mayo de 2018).
- PEREIRA MENAUT, A. C., *Lecciones de Teoría Constitucional*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987.
- REQUEJO PAGES, J. L., *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, Madrid, 1995.
- REY PÉREZ, J.L., *LA REFORMA DEL ARTÍCULO 135: UNA ALTERACIÓN DEL TÍTULO PRELIMINAR (ESTADO SOCIAL) POR LA PUERTA DE ATRÁS*, *RJUAM*, n° 24, 2011-II, pp. 243-245
- ROVIRA VIÑAS, A., "Cambio y Constitución", *El País*, 24 de Julio de 2015, en [https://elpais.com/elpais/2015/07/22/opinion/1437583288\\_424971.html](https://elpais.com/elpais/2015/07/22/opinion/1437583288_424971.html)(consultado el 4 de Mayo de 2018).
- SANCHEZ BARRILAO, J.F., *Desmontando el Estado: la reforma del art. 135 CE* (*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 16, 17, 18/2017), **Fecha:**05/2017
- TOBAR DONOSO, J., *Elementos de Ciencia Política*, 4ª ed., Ediciones de la U. Católica, Quito, 1981.
- TRONCOSO REIGADA, A.;" Características de la Constitución de 1978", 14 de Febrero de 2012, en <https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/caracteristicas-constitucion-1978.html> recuperado el 16 de Mayo de 2018,
- VERA SANTOS, J. M., "La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España", UNED. *Revista de Derecho Político*, N.º 96, mayo-agosto 2016, pp 13-48.
- ZÁRATE CONDE, A., (Coordinador),"*Derecho Constitucional: Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal*", Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018, capítulo 1, capítulo realizado por, ZÁRATE CONDE, A. pp. 1-18. Recuperado el 30 de Mayo de 2018, en [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1jTAAAUNjYyMTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAeV35DzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1jTAAAUNjYyMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAeV35DzUAAAA=WKE)

## 6.2 Jurisprudencia.

- Sentencia n° 9/1981 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 31 de Marzo de 1981.
- Número Sentencia: ATC9/2012, Número Recurso: 5241-2011, Fecha: 13/01/2012
- Fecha publicación: 11/02/2012, Inadmite a trámite el recurso de amparo.

### **6.3 Legislación.**

- Constitución Española: Arts.: 1.1, 2, 9.1, 9.2, 10.1, 13, 53.1, 87, 95.2, 116, 135, 166, 167, 168 y 169.
- Art. 1.3 de la Constitución Alemana.
- Art. 16 de la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Ley Orgánica 2/ 1979 de 3 de Octubre.
- Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica del 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general.
- Ley Orgánica 2/1980, de 18 de Enero sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.



